

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos y considerando:

Primero: Que don Aarón, estudiante universitario, domiciliado en calle DIRECCION000 NUM000, Block NUM001, departamento NUM002, comuna de Lo Espejo, Santiago, deduce recurso de protección en contra de la Universidad de las Américas, representada por doña Maria Pilar Armanet Armanet, domiciliada en Manuel Montt 984, Providencia, Santiago, basado en que es estudiante de la carrera de derecho de esa institución y al solicitar inscribir sus asignaturas a inicios de agosto de 2017, vía correo electrónico, la recurrida le respondió, el día 7 de ese mes, que no podía participar del proceso por deber el arancel, luego, tener "bloqueado el sistema" y no tener la calidad de alumno regular de la universidad. Asevera qué tal conducta consiste en una suerte de apremio que lesiona las obligaciones del contrato suscrito con la recurrida y configura una acción arbitraria e ilegal de su parte que lesiona las garantías constitucionales de los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al discriminarlo arbitrariamente, estableciendo una sanción no reconocida por el ordenamiento jurídico que contraviene la prohibición de auto tutela de los derechos, no obstante existir efectos de comercio firmados en favor de la recurrida para hacer efectivo el cumplimiento forzado de la deuda. Enseña, además, que de esa forma se le ha privado de su derecho de propiedad sobre su plan de educación, afectando su patrimonio, con vulneración de normas constitucionales y legales.

Agrega que, por aplicación del artículo 24 del Código Civil y número 26 del artículo 19 de la Constitución resulta atinente el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley General de Educación, la que si bien no está referida a la educación universitaria, tal normativa se aplica por interpretación sistemática de la ley, al disponer que: " el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere permitido".

En definitiva, el recurrente solicita que se acoja el recurso y se decreten las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho, disponiendo que se le permita tomar los ramos y restablecer su calidad de alumno regular de la universidad, con costas del recurso.

Segundo: Que la recurrida Universidad de las Américas, al informar el recurso, solicita su rechazo fundada en que el recurrente adeuda más de 8 cuotas mensuales de arancel, desde el 26 de diciembre de 2016 al 25 de julio de 2017, respectivamente, ascendentes en total a \$ 1.204.165, lo que no controvierte el recurrente, por lo que, éste no pudo tomar los ramos del segundo semestre de 2017; impedimento que no constituye un acto arbitrario o ilegal de su parte,

pues, ha sido el alumno quien ha incurrido en un incumplimiento del contrato suscrito, al no pagar los aranceles a los cuales aquél se obligó. Enfatizando que, no obstante la deuda, en la práctica, el alumno pudo tomar asignaturas del primer semestre de 2017; sin embargo, para el segundo semestre de este año, conforme a la reglamentación vigente, se hizo efectiva la pérdida de la calidad de alumno regular y la posibilidad de inscribir asignaturas.

Tercero: Que en estos autos la parte recurrida acompañó el contrato denominado: "Contrato Prestación de Servicios Educativos de Pregrado" y su "Anexo", sobre modalidad de pago de matrícula y aranceles de servicios educativos, además, adjuntó el "Reglamento General del Alumno", del cual, según se lee en lo pertinente, que se pierde la calidad de alumno regular por razones administrativas, cuando se incurre en el incumplimiento de las obligaciones económicas (artículo 37); obligación de carácter económico que el alumno en el primer instrumento se obligó a respetar, por lo que, en consecuencia, al no haber sido objetados dichos documentos por el recurrente, y atendida que la existencia de la deuda no es discutida por las partes, no resulta ni ilegal ni arbitraria la medida aceptada en contra del recurrente por parte de la universidad.

Cuarto: Que, en efecto, de lo expuesto surge que, ante el incumplimiento del contrato por parte del alumno recurrente, la entidad universitaria recurrida procedió a seguir entregando la prestación educativa durante todo el primer semestre de 2017, sin exigir el pago de la deuda, por lo que, para el deudor, atendido lo pactado, no puede estimar como intempestiva la suspensión de admisión de asignaturas y la pérdida de la calidad de alumno, atendido los términos de la convención y a la forma en que, en la práctica, las partes dieron a ésta. Por tales circunstancias, en los actos denunciados en esta acción no hay ilegalidad o arbitrariedad que pueda ser estimada que vulnere de derechos fundamentales del que recurre.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el deducido por don Aarón, en contra de Universidad de las Américas, con fecha 12 de agosto de 2017.

Regístrese y archívese.

Protección 55383-2017.-